************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 550/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, treinta de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: **********[1].

- *policía:* José Manuel Ricks Enríquez, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito numero **********$_2$, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, levantada por el *policía.*

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 044 a 046.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del diez de marzo de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **40**, punto 4, del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente fundada y motivada sobre la conducta infractora que se atribuyó a la *parte actora*.

En el segundo motivo de inconformidad la *parte actora* se duele en contra de la insuficiente fundamentación y motivación de la conducta infractora, pues sostiene que sólo se mencionó «por ingerir bebidas alcohólicas cuando el conductor esta abajo y sus acompañantes arriba del vehículo», sin motivar cual fue la conducta en que incurrió.

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto en el artículo **40**, punto 4, del *Reglamento*, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficiente y debidamente motivada.

Únicamente se lee en el recuadro denominado DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, la siguiente leyenda: «por ingerir bebidas alcohólicas cuando el conductor esta abajo y sus acompañantes arriba del vehículo».

El dispositivo legal **40** del *Reglamento* que se imputa como infringido por la *parte actora*, a la letra dice:

> «**ARTÍCULO 40.-** Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:
>
> […]
>
> **4.-** Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.»

En el caso específico, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente al transcrito artículo **40**, punto 4, del *Reglamento*, pues no precisa si fue la *parte actora* o alguno de sus acompañantes quien ingería las bebidas alcohólicas en el interior del vehíuculo; no señala cómo se dio cuenta que eran bebidas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

alcohólicas; tampoco precisa el tipo de bebidas alcohólicas; ni aun menciona o identifica a los acompañantes de la *parte actora* que se encontraban en el interior del vehículo.

Los datos anteriores deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la *parte actora* incurrió en una infracción de tránsito, como lo es el numeral **40**, punto 4, del *Reglamento*.

Con lo anterior, se estima que la fundamentación y motivación expresada en la aludida boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar las circunstancias especiales que se ajustaron al hipótesis legal infringida, esto es, no se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuestos previsto en el artículo **40**, punto 4, del *Reglamento*.

De esta manera, no existe suficiente motivación que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

> **TRANSITO, MULTAS DE.** Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del articulo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada.

En consecuencia, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que en la sentencia podrá declararse la nulidad del acto o resolución y, además, otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, el policía retuvo la licencia de conducir de la *parte actora*, en garantía del pago de la multa correspondientes a la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

De tal manera, se condena al *policía* a que restituya a la *parte actora* en el goce de su derecho afectado, específicamente, le devuelva su licencia de conducir.

RESOLUTIVOS

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********2, levantada por el *policía* en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena al p*olicía* a realizar lo siguiente:

a) gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés; y

b) devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir, retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

Notifíquese a la *parte actora* y a la *autoridad demandada* por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **550/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.